



COLEGIO DE CIRUJANOS Y CIRUJANAS DENTISTAS DE COSTA RICA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 17, inciso c), de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, Ley n.º 10352 del 21 de junio de 2023, y según lo acordado en la Asamblea General 10 de junio de 2026;

Considerando:

- 1.- Que los colegios profesionales cumplen una función determinante en la sociedad, por cuanto les corresponde velar por el adecuado ejercicio profesional, en resguardo de la sociedad. En este sentido, se convierten en verdaderos depositarios y garantes de los fines públicos concedidos por el Estado.
- 2.- Que para el cumplimiento de estos fines, a través de la ley, el Estado ha conferido a los colegios profesionales potestades de regulación, las cuales normalmente solo podrían ser desempeñadas por este.
- 3.- Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación, contenida para el caso del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica en su Ley Orgánica, numeral 17 inciso c), que atribuye a la Asamblea General la función de dictar los reglamentos internos del Colegio, incluido su Código de Ética Profesional.
- 4.- Que el Código de Ética del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, en su última versión y vigente, data del 17 de noviembre de 2022, fecha en la que fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria, habiéndose publicado en el Alcance n.º 282 a La Gaceta No. 245 del 23 de diciembre de 2022, código que fue reformado parcialmente según lo acordado en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 19 de junio de 2024.



5.- Que ese Código de Ética de Odontología en su numeral 158 establece que podrá ser reformado por la Asamblea General en cualquiera de sus sesiones, a solicitud de cualquiera de sus miembros, de la Junta Directiva, de la Fiscalía o del Tribunal de Honor.

6.- Que es necesaria una nueva reforma parcial del Código de Ética del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica; siendo que la presente reforma fue conocida y aprobada por la Asamblea General del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, órgano que autorizó a la Junta Directiva para proceder con su publicación. **Por tanto:**

Del Código de Ética:

Artículo 1º.- Adiciónese en el CAPÍTULO I, Objeto, Fines, Ámbito de Aplicación y Definiciones, artículo 4º del Código de Ética del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, a efectos de que se incluyan las siguientes definiciones:

***Inteligencia Artificial:** Sistema basado en máquinas que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la información que recibe, cómo generar resultados, como predicciones, contenido, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los distintos sistemas de IA varían en sus niveles de autonomía y adaptabilidad tras su implementación.*

***Objeción de ciencia:** Manifestación legítima del deber ético de la persona profesional en Odontología, de actuar conforme al conocimiento técnico y la evidencia científica disponible, lo que trae aparejado la negativa razonada de la persona profesional en Odontología, de ejecutar o colaborar en actos profesionales cuando, en virtud de sus conocimientos técnicos y de la evidencia científica actual y disponible, considere que tales actos resultan contrarios a la lex artis odontológica, carentes de fundamento técnico o implican un riesgo injustificado para la salud individual o colectiva.*



Artículo 2.- Adiciónese un artículo al CAPÍTULO III, Deberes Generales del Profesional en Odontología, en cuanto a su a fin de introducir un artículo relacionado con el respeto institucional hacia los órganos y funcionarios del Colegio, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 10 bis. *Respeto institucional hacia los órganos y funcionarios del Colegio.*

La persona profesional en Odontología deberá mantener, en todo momento, una actitud de respeto hacia quienes integran los distintos órganos del Colegio y hacia sus funcionarios, reconociendo la legitimidad de sus funciones y decisiones dentro del marco estatutario, legal y reglamentario.

Sin menoscabo de su libertad de expresión, deberá abstenerse de emitir comentarios infundados, injuriosos o malintencionados que puedan menoscabar la dignidad, la honra o la reputación de las personas que integran los distintos órganos del Colegio, de sus funcionarios, o que puedan afectar el buen nombre y la armonía institucional del Colegio.

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 16, del CAPÍTULO III, Deberes Generales del Profesional en Odontología, en relación con la obligatoriedad de estar activo en el ejercicio de la profesión odontológica, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 16.-

“Todo Establecimiento de Atención Odontológica General y Especializada, Unidad Móvil Dental, Unidad Transportable y Centro Radiológico Dental deberá contar con un profesional en Odontología regente responsable de hacer cumplir las leyes y reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, quien deberá responder ante las instancias correspondientes del Colegio por las violaciones a este Código de Ética y demás leyes y reglamentos relacionados con la materia. Los establecimientos antes indicados deberán contar para la atención de pacientes, con el permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, los requisitos adicionales que en orden a la habilitación de estos se establezcan en el ordenamiento jurídico sanitario, incluida la regencia odontológica inscrita ante el Colegio de Cirujanos Dentistas y las normas mínimas de bioseguridad



(esterilización de instrumental y equipo, control de infecciones, utilización de barreras de protección y protección de radiaciones ionizantes).

Es obligación del regente odontológico estar al día con sus obligaciones económicas y profesionales ante el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y deberá estar inscrito en el registro que para tal fin tendrá la institución. La duración de la regencia será por cinco años. Pasado ese tiempo, el profesional en Odontología regente deberá renovar su inscripción ante el Colegio de Cirujanos Dentistas.”

Mientras se mantenga vigente una suspensión del ejercicio profesional, sea por morosidad o por sanción disciplinaria, el profesional en Odontología no podrá ejecutar ningún acto odontológico bajo ninguna modalidad ni prestar servicios propios de la profesión de forma directa o indirecta, sin perjuicio de la determinación que la autoridad jurisdiccional competente pueda realizar respecto del eventual ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 4.- Modifíquese el CAPÍTULO VII, Sobre la Documentación de las Intervenciones Clínicas, artículo 69, en relación con la entrega de copias del expediente clínico, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 69.- A solicitud del paciente o autoridad judicial, el profesional en Odontología está en la obligación de extender una fotocopia del expediente clínico y cualquier método diagnóstico que lo acompañe **en un plazo de diez días hábiles con excepción de casos emergencia comprobados, en cuyo caso, el plazo sería de veinticuatro horas.** Solo la autoridad judicial podrá requerir el expediente original. Todo elemento diagnóstico aportado por el paciente es de su propiedad (radiografías, modelos de estudio, fotografías, etc.). Cuando se hagan copias de los expedientes clínicos o se entreguen los elementos diagnósticos originales al paciente, el profesional en Odontología debe hacer la anotación respectiva en el expediente original. El cirujano dentista debe conservar una copia de los elementos diagnósticos. Los costos de las fotocopias del expediente clínico **y cualquier medio diagnóstico que lo acompañe** correrán a cargo del solicitante.



Artículo 5.- Adiciónese un artículo 70 bis al CAPÍTULO VII, Sobre la Documentación de las Intervenciones Clínicas, con relación a la responsabilidad de resguardo de medios de certificación para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 70 bis.- *El profesional en Odontología es el único depositario y responsable de la guarda, custodia y conservación de los medios de certificación, sellos, recetas en físico o digital y cualquier otro similar, los cuales constituye un instrumento oficial para la emisión de certificaciones clínicas en el ejercicio de su profesión.*

El uso de estos medios de certificación odontológicos es personal, exclusivo e intransferible. Cada certificado debe ser completado conforme a los lineamientos establecidos por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, con veracidad, claridad y sustentado en la constatación directa del estado de salud del paciente.

En caso de pérdida, extravío, robo, daño o vulneración electrónica de algún medio de certificación, el profesional en Odontología deberá informar en un plazo máximo de cinco días hábiles al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, indicando la numeración correspondiente del bloc afectado, a fin de que se tomen las medidas administrativas pertinentes.

Artículo 6.- Modifíquese el CAPÍTULO VII, Sobre la Documentación de las Intervenciones Clínicas, artículo 77, en relación con el consentimiento informado, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 77.- *El consentimiento válidamente informado es un derecho del paciente a obtener información y explicaciones adecuadas de la naturaleza de su condición o enfermedad, así como del balance entre los beneficios y los riesgos de los procedimientos clínicos recomendados; en segundo lugar, su derecho a consentir o no el procedimiento clínico recomendado por el profesional en Odontología. El consentimiento informado es por regla general verbal. Debe expresarse por escrito **y quedar constancia en el expediente clínico cuando:** se realice alguna intervención quirúrgica, procedimiento diagnóstico y terapéutico invasor, cualquier aplicación de algún procedimiento que supone riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente o en cualquier otra de las condiciones previstas en la normativa especial aplicable.*



Artículo 7.- Modifíquese el artículo 107 del CAPÍTULO XI, Objeción de Conciencia, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 107.- No es admisible la objeción de conciencia colectiva o institucional en tanto además de desnaturalizar la figura, atentaría contra la continuidad en la prestación de los servicios, ante todo en el ámbito asistencial público. Tampoco es admisible la negativa de atención de pacientes alegando objeción de conciencia cuando existieren motivos de discriminación por razón de nacionalidad, raza, etnia, condición social, económica, preferencia sexual, o religión, ideología, hábitos de vida, entre otras, toda vez que la objeción de conciencia implica el rechazo de ciertas intervenciones profesionales, nunca un rechazo de la persona que solicita la asistencia.

Artículo 8.- Adiciónese el CAPÍTULO XI, Objeción de Conciencia, con un artículo 108 bis, referente a la objeción de ciencia, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 108 bis. *La objeción de ciencia tiene tutela deontológica bajo el resguardo de la libertad profesional, resultando diferente de la objeción de conciencia.*

Artículo 9.- Modifíquese el CAPÍTULO XV SOBRE LA TELECONSULTA DENTAL, para que se lea de la siguiente manera: CAPÍTULO XV SOBRE LA TELECONSULTA DENTAL Y EL USO RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL y adiciónese los artículos 134 bis, ter, quater; que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 134 bis.- *La persona profesional en Odontología podrá emplear herramientas de inteligencia artificial (IA) como instrumentos de apoyo en su ejercicio profesional, siempre que su uso se oriente a optimizar la calidad, seguridad y eficiencia de los servicios odontológicos, en beneficio de la salud de las personas y del interés público.*

Artículo 134 ter.- *El empleo de tecnologías de IA deberá realizarse con pleno conocimiento de sus alcances, limitaciones y posibles sesgos, preservando en todo momento la autonomía profesional y el juicio científico de la persona profesional en Odontología. En ningún caso podrá delegarse en sistemas o herramientas de inteligencia artificial el acto profesional odontológico, en tanto en este se requiere la intervención directa, responsable y personal de la persona profesional en Odontología, por lo que es éticamente incorrecto sustituir la*



intervención profesional por procesos automatizados, algoritmos o sistemas de IA, sin la verificación, interpretación y validación humana correspondiente.

Artículo 134 quater.- *La persona profesional en Odontología será responsable de los resultados derivados del uso de la IA en el ejercicio de su profesión y deberá garantizar que tales herramientas respeten los principios de confidencialidad, protección de datos personales, transparencia en la toma de decisiones, trazabilidad de los procesos en los que intervenga, basado en la transparencia, la reversibilidad, para garantizar la seguridad del paciente.*

Artículo 10.- Modifíquese el CAPÍTULO XVIII Faltas y Sanciones, artículos 146, 147 y 148 para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 146.- *Se considera falta leve la infracción de los postulados establecidos en cualesquiera de los siguientes artículos: **11**, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 39, 40, 42, 94, 117 y 119.*

Artículo 147.- *Se considera falta grave la infracción de los postulados establecidos en cualesquiera de los siguientes artículos: **10bis**, **12**, 13, 14, 20, 21, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 41, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 55, **56**, 57, 59, 61, 67, **70 bis**, 71, 72, 73, 77, 78, **85**, **86**, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 101, 102, 103, 105, 108, **108bis**, **109**, 110, 111, 112, 113, **114**, 116, 121, **122**, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, **132**, 133, 134, **134 bis**, **134 ter**, **134 quater**, 135, 139, 140, 141, 142.*

Artículo 148.- *Se considera falta gravísima la infracción de los postulados establecidos en cualesquiera de los siguientes artículos: 22, 27, 28, 29, 30, 44, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 93, 97, 98, 99, 100, 104, 107, 120, 136, 137, 138 y 143.*



Adiciónese un artículo transitorio, en relación con disposiciones transitorias y vigencia, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 11. Disposición transitoria.

Los procesos disciplinarios que hayan iniciado de previo a la entrada en vigencia de esta reforma, les será aplicable lo acá dispuesto en lo que resultare más beneficioso para la persona profesional en Odontología sujeto del proceso.

Artículo 12.- Vigencia. Rige a partir del día hábil inmediato siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.